

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

### LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

#### RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo que, en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, garantice, sin ningún tipo de obstáculos y discriminaciones, el derecho humano de las personas electrodependientes por cuestiones de salud al acceso al Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud, al tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio público de provisión de energía eléctrica, al financiamiento suficiente de las obras de adecuación de las instalaciones eléctricas domiciliarias de personas electrodependientes para readecuaciones internas, a la participación de las asociaciones de las personas electrodependientes en el control y aplicación de esta política pública, y a otros beneficios instituidos o que en el futuro se instituyan por medio de la Ley N° 27.351 y del ordenamiento jurídico vigente.

#### Cofirmantes:

- Moreau, Cecilia
- Castagneto, Carlos Daniel
- Tolosa Paz, Victoria
- Sand Giorasi , Nancy

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Las personas electrodependientes tienen derecho a la vida y a la salud integral en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y del ordenamiento jurídico vigente.

En este marco, el presente proyecto de resolución tiene por objeto, solicitar al Poder Ejecutivo que garantice, sin ningún tipo de obstáculos y discriminaciones, el derecho humano al acceso de las personas electrodependientes por cuestiones de salud al Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud, al tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio público de provisión de energía eléctrica, al financiamiento suficiente de las obras de adecuación de las instalaciones eléctricas domiciliarias de personas electrodependientes para readecuaciones internas, a la participación de las asociaciones de las personas electrodependientes en el control y aplicación de esta política pública y a otros beneficios instituidos o que en el futuro se instituyan por medio de la Ley N° 27.351.

La Ley N° 27.351 fue impulsada por las personas electrodependientes y por las familias de las personas electrodependientes, y su espíritu y su objeto no puede ser vulnerados ni limitados por cuestiones reglamentarias,

burocráticas y enfoques restrictivos para el acceso a los beneficios de la misma.

Para las personas electrodependientes la ausencia, déficit, interrupciones u otras problemáticas vinculadas a la provisión adecuada y suficiente del servicio esencial de la electricidad es una cuestión que pone en riesgo su vida, su nivel adecuado de vida y su salud integral.

En el abordaje integral y desde un enfoque de derechos de las cuestiones vinculadas a las personas electrodependientes, se debe tener en cuenta que la Organización Mundial de la Salud establece que *"La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*.

Los derechos a la vida y a la salud están garantizados por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros tratados y convenciones sobre derechos humanos.

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía constitucional otorgada por Ley N° 27.044, dispone que los Estados Partes asumen, entre otras, como obligaciones generales: *"a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan*

*discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad".*

Asimismo, las asociaciones que representan a las personas electrodependientes, como, por ejemplo, la Asociación Argentina de Electrodependientes, tienen derecho a la participación en el control y en la implementación de las políticas públicas en la materia. En este sentido, el artículo 4.3 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad establece que *"En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan".*

El artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que *"Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud".*

Asimismo, con relación a las niñas, niños y adolescentes electrodependientes se debe tener en cuenta la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño en todas las disposiciones vinculadas a la implementación de la Ley N° 27.351.

El artículo 6° de la Convención de los Derechos del Niño establece que *"1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida"* y que *"2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño"*.

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios"*.

En esta misma dirección, el artículo 5 de la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, instituye el principio de responsabilidad gubernamental con prioridad absoluta, que, entre disposiciones, implica *"prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas"*.

El artículo 14 de la Ley 26.061 dispone que *"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los"*

*servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud".*

Asimismo, el artículo 42 de la Constitución Nacional garantiza el derecho a la protección de la salud de las personas electrodependientes como usuarios de los servicios de provisión de energía eléctrica.

La protección de los derechos de las personas electrodependientes es un deber del Estado Argentino.

En este marco, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Cofirmantes:

- Moreau, Cecilia
- Castagneto, Carlos Daniel
- Tolosa Paz, Victoria
- Sand Giorasi , Nancy